

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

AYUNTAMIENTOS

Concesión voluntaria. Mejoras.—De acuerdo con el artículo 37 de la ley de Contrato de Trabajo, texto refundido, se autoriza a determinada Corporación municipal para que incremente el jornal de un grupo de trabajadores eventuales que, por razones de permanencia, se encuentran sujetos al Ordenamiento laboral común. La autorización se otorga en los términos prevenidos en el Decreto de 16 de enero de 1948, sobre Política de salarios, lo cual equivale a conceder el permiso ineludible para que, en su caso, puedan ser absorbidas o compensadas en su día las mejoras libremente acordadas. (*Resolución de 20 de febrero de 1953.*)

2) REGLAMENTOS LABORALES

ARTES GRÁFICAS

Planografía: Plus especial.—Dado que el artículo 59 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950, en relación con el 48, al establecer el salario para el oficial primero, maquinista de planografía, es fiel trasunto del texto contenido en el artículo 36 del Reglamento laboral de 23 de febrero de 1944, en el que no figura remuneración específica para la mencionada categoría profesional, únicamente procede aplicar en la actualidad el plus de cuatro pesetas cuando el citado operario de rotativa realice excepcionalmenet los aludidos trabajos (planografía) y carezca de la oportuna calificación para tal fin, ya que quienes la ostentan tienen en el Grupo IV de la Tabla de Salarios, a que hace referencia el artículo 48, la pertinente remuneración. (*Resolución de 20 de marzo de 1953.*)

CINEMATOGRAFÍA (INDUSTRIA)

Beneficios: Período de prueba.—A los efectos del artículo 52 del Reglamento Nacional de Trabajo, aprobado por Orden de 31 de diciembre de 1948, el personal, mientras realice las pruebas experimentales a que se refiere el artículo 29, no tiene derecho a participación en los beneficios de la Empresa, toda vez que, según criterio reiteradamente mantenido, la indicada mejora económica sólo se devenga por los trabajadores fijos, y quienes pueden ser despedidos durante el citado período no ostentan el carácter de permanencia reglamentario, ya que la resolución del vínculo laboral puede efectuarse sin alegación siquiera de causa justificativa. (Resolución de 27 de marzo de 1953.)

COMERCIO EN GENERAL

Personal en servicio militar: Gratificaciones.—A tenor de lo prevenido en el artículo 90 de las Ordenanzas de Trabajo de 10 de febrero de 1948, las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad, de que trata su artículo 46, serán abonadas al personal que se halle prestando servicio en filas, siempre y cuando que en el momento de su incorporación contase con dos años de actuación en la Empresa. El pago se realizará en igualdad de condiciones que al personal presente en el trabajo. (Resolución de 17 de abril de 1953.)

ESPECTÁCULOS (LOCALES DE)

Ambito: Baños de mar y pila.—De conformidad con la información practicada cerca de todos los Delegados de Trabajo de provincias marítimas, la Dirección General de Trabajo ha declarado que los Baños citados deben regirse en las relaciones laborales con su personal por el Reglamento vigente para Locales de Espectáculos, de 29 de abril de 1950, sin otra excepción que la contenida en el párrafo final de su artículo 1.º En consecuencia, dicho Centro directivo faculta a los Delegados de Trabajo para que puedan proceder a efectuar las correspondientes asimilaciones de categorías profesionales que sean necesarias, e incluso para exceptuar a aquellas Empresas que por circunstancias de índole singular requieran una declaración concreta y específica. (Resolución de 20 de marzo de 1953.)

Clasificación del personal por la permanencia: Tramoya.—De acuerdo con el artículo 7.º del Reglamento laboral de 29 de abril de 1950, los profesionales que presten servicio para una temporada de comedia desde 4 de abril a 31 de mayo, y para una de revista desde la misma fecha inicial a 15 de junio, deben ser considerados como personal «fijo de carácter discontinuo», teniendo

en cuenta que sólo trabajan y perciben salario los días correspondientes a la actuación de las Compañías indicadas. Por esta razón, tienen derecho los aludidos profesionales a que su remuneración sea incrementada con el plus del 25 por 100 a que se refiere el artículo 37 del mencionado texto reglamentario. (Resolución de 17 de abril de 1953.)

FRÍO INDUSTRIAL

Ambito: Vagones frigoríficos.—El personal que presta sus servicios en una Empresa de Vagones Frigoríficos, se encuentra comprendido en el artículo 1.º del Reglamento de Trabajo aprobado en 20 de septiembre de 1947, sin que, por el contrario, le resulte de aplicación el texto dictado para el personal de Transportes por Carretera. (Resolución de 30 de abril de 1953.)

La anterior Resolución reitera el criterio sustentado por la propia Dirección General en 27 de enero de 1948, 15 de noviembre de 1951 y 4 de febrero de 1952.

METROPOLITANO DE MADRID

Gratificaciones: Concesión.—a) *Mensualidades.*—A los efectos de los artículos 36 al 39 del Reglamento de 10 de febrero de 1943 y disposiciones complementarias, a los trabajadores comprendidos en los mismos les serán abonadas cuatro gratificaciones anuales por tiempo indefinido y mientras subsistan los salarios iniciales, cada una de ellas por el importe de una mesada, las cuales serán satisfechas en 1.º de febrero, 1.º de junio, 1.º de septiembre y 1.º de noviembre.

b) *Salarios.*—A los fines de dicho pago, se entenderá por retribución la reglamentaria, incrementada con los aumentos por razón de antigüedad y el plus de vida cara que estableció la Orden de 23 de diciembre de 1939, que apareció en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 29.

c) *Seguros.*—Las precedentes mejoras económicas incrementarán el fondo repartible por el concepto de «plus familiar», y estarán sujetas a la exacción de cuotas con destino a los Seguros Sociales Obligatorios y Caja de Previsión Laboral, a que se contrae la Orden de 29 de septiembre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 19 de octubre siguiente).

d) *Compatibilidad.*—Las aludidas gratificaciones son independientes de las reglamentariamente establecidas para el 18 de Julio y para Navidad, así como de la participación en beneficios instaurada por el artículo 48 de las Normas de 14 de abril de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 11 de mayo), si bien no se tomarán en cuenta para su cálculo. (Resolución de 24 de diciembre de 1952.)

PESCA MARÍTIMA

Gratificaciones: Trabajadores a la parte.—Los salarios consignados en el artículo 55 de las Normas nacionales de 28 de octubre de 1946 regirán para la vacación que establece el artículo 25, y para las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, sin el plus por carestía de vida implantado por Orden de 26 de enero de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de febrero), hasta que otra cosa no se disponga; teniendo en cuenta que el último precepto cifra únicamente las remuneraciones sobre las previstas en los artículos 26 y 37 reglamentarios. (*Resolución* de 30 de abril de 1953.)

QUÍMICAS (INDUSTRIAS)

Plus de distancia: Cómputo.—A los fines prevenidos en el artículo 37 de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946, el grupo de viviendas Sotiel-Coronada no tiene el carácter de núcleo poblado para los trabajadores que prestan servicio en la explotación llamada «La Torera», debiendo computarse la distancia a partir de Calañas, por reunir esta localidad las características urbanas reglamentarias; circunstancia que no concurre en la primeramente citada, ya que se trata de edificaciones construidas en torno a una antigua mina de piritas, en malas condiciones de habitabilidad y ocupadas por personal de la Empresa afectada. (*Resolución* de 28 de marzo de 1953.)

El precedente acuerdo comenzó a regir el mismo día de su firma por el Director general de Trabajo.

TELEFÓNICA

Ingreso de personal militar.—No obstante lo dispuesto en el artículo 24 de las Ordenanzas laborales de 20 de junio de 1947, dictadas para la Compañía Telefónica Nacional de España, se estima innecesaria la modificación del precepto en términos que permita el ingreso en las Redes de la Empresa de los cabos comprendidos en la Ley de 15 de julio de 1952 y disposiciones posteriores; pues esta Ley, por sus condiciones de rango y especialidad, ha de considerarse que deroga todos los preceptos comprendidos en Ordenanzas de Trabajo que se opongan a su aplicación, sin que para ello se requiera anuencia del Departamento de Trabajo. En su virtud, el ingreso referido debe cumplirse por la Entidad en la proporción a que venga obligada, sin el condicionamiento especial que solicita. (*Resolución* de 13 de mayo de 1953.)

La Ley a que hace referencia la Resolución que antecede es la promulgada para la «adjudicación de destinos o empleos civiles a Oficiales de la Escala

Auxiliar, Suboficiales y determinadas clases de tropa de los Ejércitos», a cuyo efecto crea la denominada «Agrupación temporal militar para servicios civiles».

VIDRIO (INDUSTRIA)

Destajos: Personal a que afectan.—Conforme al artículo 30 de las Normas nacionales de 21 de septiembre de 1946, cuando el trabajo a destajo, o retribuido por el sistema de primas o tareas, se realice «por equipos», la remuneración así establecida afecta a quienes constituyen el equipo o a quienes al efecto intervengan en la producción, excluyéndose únicamente a aquellos operarios que no influyan en el rendimiento. En consecuencia, y con sujeción al informe sindical, los «puntilleros» deben laborar con la misma intensidad que los oficiales, pero no así los «cortadores», cuya actividad resulta independiente de la ejercitada por el resto del equipo. (Resolución de 30 de abril de 1953.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Dependencia laboral.—Existe una relación de dependencia laboral entre el recurrente y un trabajador, pues en el certificado del acto de conciliación se reconoce que lo que percibe éste de los clientes son las propinas, y que la Empresa le asegura siempre, como retribución mínima, la cantidad de 15 pesetas, caso de que aquéllas no lleguen a esa cuantía; resultando evidente que trabaja por cuenta de la Empresa, y a ésta corresponde afiliarse y cotizar por el mismo en los Seguros Sociales obligatorios. (Resolución de 12 de febrero de 1953.)

Afiliación y cómputo de retribución: Secretario de C. de Administración.—La cuestión planteada encierra dos pronunciamientos: primero, si el Secretario del Consejo de Administración tiene la consideración de trabajador por cuenta ajena, a efectos de afiliación y cotización en los regímenes de previsión; y segundo, si son computables, a efectos de cotización en dichos regímenes, los devengos percibidos en profesiones libres.

En lo que al primer supuesto se refiere es incuestionable la condición de trabajador por cuenta ajena del Secretario del Consejo de Administración, ya que la función que desempeña, eminentemente administrativa, no es de las comprendidas en el artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, que se refiere a cargos de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo.

En cuanto al segundo supuesto, el apartado a) del artículo 1.º del Decreto

de 29 de diciembre de 1948, de aplicación en atención al período a que se contrae, dispone que quedan incluidos en el campo de aplicación de los Seguros en cuestión los trabajadores españoles por cuenta ajena cuyas rentas de trabajo no excedan de 18.000 pesetas anuales; lo que evidencia que las referidas rentas de trabajo han de ser laborales, puesto que de trabajador por cuenta ajena y de sus retribuciones como tal se habla. (Resolución de 26 de febrero de 1953.)

Afiliación y cotización por el hijo de un empresario.—Las actas levantadas por la Inspección tienen un valor y fuerza probatoria, salvo demostración en contrario, y aun cuando el recurrente afirma que el trabajador a quien se refiere la liquidación practicada es hijo suyo, convive con él y no percibe remuneración alguna, extremo que pretende acreditar mediante una certificación de la Alcaldía, dicha prueba es a todas luces insuficiente para desvirtuar el contenido del acta, ya que, según consta en el informe emitido por el funcionario actuante, el propio trabajador manifestó que vivía en domicilio distinto del de su padre y percibía un jornal de 21 pesetas diarias. (Resolución de 10 de marzo de 1953.)

MONTEPÍOS LABORALES

Comercio: Compraventa de paja: fecha de afiliación.—Por virtud de una Resolución de 23 de diciembre de 1949, que incluyó la compraventa de paja en la tercera categoría de los establecimientos que clasifica la Reglamentación de Dependencia Mercantil, entiende el recurrente que hasta esa fecha no estaban incluidas en dicha normación las empresas dedicadas a la actividad referida; siendo la tesis sustentada en esta Resolución, contrariamente, que dicha actividad está comprendida en dichas Ordenanzas por su ámbito de aplicación, y, por consiguiente, sujeta a afiliación y cotización por sus trabajadores en el Montepío correspondiente, sin que el alcance de la Resolución invocada sea otro que el meramente interpretativo a efectos de retribución, sin hacer variar el estado de cosas existente en cuanto a los demás aspectos, dada su naturaleza mercantil. (Resolución de 12 de febrero de 1953.)

Siderometalúrgico: Clínicas Veterinarias.—Procede la aplicación a una Clínica de Veterinaria del Reglamento laboral siderometalúrgico, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado, que defiende su posición al manifestar que no puede ser conceptuada tal Clínica como herrería o taller metalúrgico.

Por ello se fija el criterio, ya sustentado anteriormente, de afiliarse y cotizarse en el Montepío Siderometalúrgico a quienes actúan en las clínicas de herraje, por estar encuadradas en la mencionada industria. (Resolución de 12 de febrero de 1953.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO